

Tomás Darío Casares: iusfilósofo, juez y clásico.

Por Marcelo Fernández Peralta¹

1. Introducción

Definir a un autor como clásico implica, entre otras cosas, reconocerle ciertas características particulares que lo hacen sobresalir de otros. Tal reconocimiento difícilmente pueda hacerse sin caer en elogios impropios de un escrito académico.

Es por ello que en las presentes líneas se procurará exponer algunas de las causas que hacen a Tomás Darío Casares merecedor de tal adjetivo. Y la pretensión es hacerlo con la mayor objetividad posible, sin alabanzas ni adulaciones que resultan innecesarias no por innmerecidas, sino porque su obra y trayectoria fueron lo suficientemente trascendentes para recibir tal calificación.

A tal fin, y tras una tan imprescindible como breve reseña biográfica, se buscará en su obra iusfilosófica y en sus fallos como juez, los principales conceptos y líneas de acción casarianos. Esas líneas de acción en las que impuso, de personalísima manera, su sello inconfundible por estar siempre regido por el mismo fin: la búsqueda de la virtud.

Porque consideramos que un clásico se define no sólo por su legado (que en el caso de Casares como veremos ha sido enorme) sino por la convicción generadora de imitación con la que ejerció cada uno de sus actos como protagonista de la iusfilosofía argentina del Siglo XX.

¹ Abogado. Magister en Derecho Empresario. Profesor de Filosofía del Derecho (Universidad Católica de Cuyo, San Juan, Argentina). Doctorando en Derecho (Universidad Austral, Buenos Aires, Argentina). estudiofernandezperalta@gmail.com

2. Su vida

Tomás Darío Casares nació en Buenos Aires el 25 de octubre de 1895, en el seno de una familia católica, lo que marcaría a fuego su vocación por la verdad.

Casado con María Martha Giménez Zapiola, con la que tuvo 9 hijos, ya desde joven fue inquieto y proactivo, de lo que dan cuenta las numerosas organizaciones que fundó o integró, tales como el Ateneo de Estudiantes Universitarios, el Colegio Novecentista, las revistas *Criterio* y *Ortodoxia*, *Acción Católica Argentina*, entre otras.²

Se recibió de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1917 y se doctoró en Jurisprudencia en octubre de 1918 con una tesis denominada “La religión y el estado” que mereció la calificación de “Suficiente”³. En dicho escrito de juventud, que en honor a la verdad le resulta al autor de estas líneas llamativamente escueto, Casares se perfila ya como un tomista clásico y acérrimo defensor de la justicia. En ella trata sobre la libertad, Dios, la religión y el Estado, conceptos todos unidos por el invisible pero indestructible hilo de la justicia.

Ocupó diversos cargos tanto en la administración nacional como de provincias. Ejerció la docencia tanto en el nivel secundario como universitario, desempeñándose como profesor adjunto de Filosofía del Derecho y como director de investigaciones del Instituto de Estudios de Filosofía del Derecho y Sociología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. También fue decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata. Asimismo fue el mentor de los Cursos de Cultura Católica, verdadero embrión de lo que llegaría a ser la Universidad Católica Argentina. En dicha casa de altos estudios fue profesor titular de Filosofía Jurídica y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.⁴

²María Rosa PUGLIESE, *La Corte Suprema del Intervencionismo estatal*, en Alfonso SANTIAGO (h), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2013, T. I, pág. 332.

³ Archivo de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Original archivado bajo nro. 138105-254446

⁴ Alberto David LEIVA- Ezequiel ABÁSULO, *El Juez Casares. Un jurista al servicio del bien común*, EDUCA, Buenos Aires, 2002, p. 19.

Tuvo una prolongada carrera judicial que inició como escribiente de un juzgado civil. Luego fue juez de paz letrado en la provincia de Salta (1919), secretario del fuero civil (1925-1932), asesor de menores (1932-1937), y camarista civil (1939-1944)⁵.

El 27 de septiembre del año 1944 fue designado miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, –tribunal que incluso llegó a presidir entre los años 1947 y 1949 - cargo que ejerció hasta el año 1955⁶ en que fue separado del mismo por la denominada Revolución Libertadora que derrocó al gobierno constitucional de Juan Domingo Perón.

Una característica histórica insoslayable es que perteneció a la Corte argentina en dos momentos radicalmente distintos. Hasta 1947, la conformación del máximo órgano del Poder Judicial argentino, poseía una ideología marcadamente liberal y conservadora. Por dicha razón, quedó radicalmente enfrentada con el gobierno de turno. Dicho enfrentamiento culminó con un juicio político que destituyó a todos sus integrantes menos a Casares. Como una muestra del encono existente entre la Corte y el Poder Ejecutivo, resulta oportuno destacar que en el caso del Juez Roberto Repetto se lo sometió a juzgamiento político no obstante haber renunciado en forma previa.

Desde ese momento y hasta el 4 de octubre de 1955 nuestro filósofo integró la denominada Corte peronista, así llamada por resultar totalmente funcional y consecuente con la ideología que por entonces implementaba Juan Domingo Perón, de marcada tendencia populista.

Tanto con una como con otra conformación, Casares mantuvo siempre su línea de conducta y pensamiento. Más allá de las simpatías o adhesiones que tal actitud pueda generar, fue sin dudas un modelo de coherencia. Tomás Darío Casares nunca renunció a sus convicciones respecto de lo que eran el derecho, la justicia y la función del juez. Incluso si tenía que quedar sólo en sus posturas, siempre daba testimonio de su apego a la verdad y al bien. La herramienta para ello fueron sus numerosísimos votos en solitaria disidencia, algunos de los cuales se mencionarán en estas líneas.

⁵ Carlos Daniel LASA, *Tomás Darío Casares. El pensamiento y la obra de un jurista y filósofo cristiano*, Ediciones Gladius, 1994, p.41.

⁶Ídem, p. 18

Tras su separación del cargo de juez, se dedicó con mayor intensidad a la actividad docente y académica.

Falleció en la ciudad que lo vio nacer a la edad de 81 años, habiendo toda su vida luchado por sus ideales, los que podemos resumir diciendo que “ya era tiempo de devolver al derecho natural su supremacía efectiva sobre el orden jurídico positivo”⁷

3. Su obra

3.1. La Justicia y el Derecho

La opus magister casariana es “La Justicia y el Derecho” editada por primera vez por los Cursos de Cultura Católica en el año 1935. La segunda edición también editada por C.C.C. diez años más tarde presenta algunas modificaciones que no son sustanciales. Ya en la tercera (editada en el año 1973 por Abeledo Perrot) sí se introducen agregados de enorme claridad, fundamentalmente en los apéndices, fruto de la madurez que dan los años. Ello no obstante, su pensamiento se mantuvo siempre claro y girando en torno al concepto de supremacía del derecho natural.

En “La Justicia y el Derecho” Casares efectúa un profundo análisis metafísico de ambos conceptos. Y no se limita a reiterar lo que el pensamiento aristotélico tomista entiende por ellos, sino que les otorga su impronta personal.

Define a la justicia como virtud y al derecho como a su objeto, concluyendo que “todo el orden jurídico está comprendido en la virtud de la justicia”⁸

Para Casares existe una inescindible relación entre derecho y fin del hombre. “Un recto orden jurídico debe constituirse todo él en vista de la más efectiva y perfecta prosecución

⁷Ezequiel ABÁSULO, *La Corte Suprema durante el régimen peronista (1947-1955)*, en Alfonso SANTIAGO (h), op. cit., T. II, pág. 485.

⁸Tomás CASARES, *La Justicia y el Derecho*, Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1935, p. 16

del fin supremo de su vida por parte de los hombres cuya convivencia trata de ordenar.”⁹ En otras palabras, no es posible hablar de derecho sino definimos claramente a que aludimos cuando hablamos del hombre. Éste sólo puede alcanzar su plenitud personal en sociedad. Por lo tanto, entre más perfecta sea la vida social mayor será la perfección del individuo que la protagoniza. Es lo que nuestro autor denomina “el movimiento circular del bien común y el bien individual.”¹⁰ Este último debe estar siempre subordinado al primero, pero a su vez el bien común “es el bien social,...que existe para la plenitud de la persona humana...”¹¹

Dirige una enérgica crítica hacia aquellas doctrinas jurídicas y prácticas políticas que al sustituir la perfección personal por la libertad individual, “desarticulan a un tiempo la persona y la sociedad, porque la libertad no es nunca un fin sino sólo un medio.”¹²

Participa de la noción clásica que considera al derecho como un término análogo cuya finalidad inmediata es “el establecimiento y el resguardo de lo que Delos llama la superioridad ontológica de la sociedad respecto al individuo.”¹³

Explica que “cuando se propugna una modificación del orden social, no se reclaman derechos sino justicia; el derecho no se pierde nunca: lo que puede suceder es que no sea posible su ejercicio..., porque algunos se oponen a la legítima potestad de otros –a veces con el arma de un derecho positivo injusto-...”¹⁴

La pertinencia de estas citas en un escrito cuya pretensión es justificar el calificativo de “clásico” para nuestro autor, se advierte a simple vista. No solamente porque se enmarcan en la corriente más clásica del pensamiento iusfilosófico, sino fundamentalmente porque podrían ser respuestas válidas para muchos de los problemas que la realidad actual global plantea para la Filosofía del Derecho y sus cultores.

⁹ Ídem, p. 161.

¹⁰ Ídem, p. 67.

¹¹ Ídem, p. 66.

¹² Ídem nota 8.

¹³ Tomás CASARES, *La Justicia y el Derecho*, Segunda Edición, Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1945, p. 129

¹⁴ Ídem, pág.131.

Nos preguntamos: ¿Cuántos problemas sociales no existirían si simplemente cada uno recibiera y diera lo que le corresponde según derecho? ¿Cuántas respuestas podrían los legisladores brindar al pueblo para el cual legislan, y cuán satisfactorias serían dichas respuestas si simplemente se atuvieran a los dictados de la justicia? Reflexionar sobre estas cuestiones, podría llevar –y de hecho lo hace- horas y horas de debate. Como dice José María Rodríguez Paniagua trayendo a colación el pensamiento aristotélico, “...todas las otras soluciones tienen que tener alguna razón...”¹⁵ Sin embargo, opinamos que la solución al problema suele estar a la vista, como el bosque que no se ve cuando se mira sólo el árbol que se ubica por delante.

Como mero ejercicio intelectual, nos permitimos plantearnos qué solución se podría dar al problema, grave por cierto, del conflicto de principios constitucionales existente en la República Argentina entre el derecho de manifestación (el que se ejerce cortando arterias principales) y el derecho de libre circulación del resto de los habitantes que no participan de la manifestación. Ambos son principios (y no reglas) dado que “no ordenan algo definitivo, sino que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas.”¹⁶

Robert Alexy y muchos autores como él de indiscutida jerarquía, podrían decir que deberíamos en cada caso, asignar un peso a cada uno de los principios en pugna y ponderar¹⁷. Criticándolo, por ejemplo Juan Antonio García Amado y tantos otros brillantes autores, podrían decir que con la ponderación “no hay ningún derecho fundamental que se mantenga incólume ni siquiera en su núcleo más esencial”¹⁸; ello porque no es sino una simple construcción orientada a fundar una decisión que el juzgador ya tiene tomada de antemano. De manera que, desde una u otra postura, la solución, aunque racional, estaría siempre –en mayor o menor medida- teñida de subjetivismo.

¹⁵ José M. RODRIGUEZ PANIAGUA, *Historia del Pensamiento Jurídico*, Cuarta edición, Sección Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1980, pág.44.

¹⁶ Rodolfo VIGO, *Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas, Segunda Edición*, Lexis-Nexis AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2006, p. 326.

¹⁷ Confr. Robert ALEXY, *La Construcción de los Derechos Fundamentales*, AD-HOC, Buenos Aires, 2010.

¹⁸ Juan Antonio GARCIA AMADO, *Seminari Derecho y Ponderación*, Grup de Recerca en Filosofia del Dret, Girona, 20 de febrer de 2015, en <https://www.youtube.com/watch?v=bCBcrayDYp8>

Leyendo a Casares, nos resulta sencillo concluir cuál sería su propuesta de solución. Él diría que el conflicto se dirime dando a cada uno lo suyo. Y que eso se logra manteniendo cada parte involucrada su actividad dentro de los límites de su derecho, los que están determinados por la naturaleza de las cosas y los fines del hombre. ¿Tiene el hombre derecho a circular? Claramente, siempre y cuando dicha circulación no resulte en daño a otro. ¿Tiene el hombre derecho a manifestarse y reclamar? Claramente, en tanto esa manifestación no altere el funcionamiento social ni afecte los derechos de terceros no involucrados.

De ambas conclusiones se deriva la licitud de las normas que regulan –muchas veces restringiendo- tanto la circulación y como la protesta.

Estimamos que la solución que en este ejercicio hipotético le atribuimos a Casares sería, no sólo eficaz y ajustada a derecho, sino principalmente justa, porque da a cada uno su derecho, lo que es suyo, lo que le pertenece según la naturaleza de las cosas.

Continuando con el comentario de la obra cumbre casariana, resultan destacables los anexos.

En ellos, dedica brillantes párrafos al ejercicio de la autoridad y de cómo debe ser su ejercicio a fin de alcanzar el fin de la sociedad bajo su potestad que es en todos los casos el bien común.

De particular interés para este trabajo resulta el apéndice VI de la tercera edición. En la misma Casares efectúa un análisis sobre el rol del juez en la sociedad basándose para ello en las enseñanzas de Santo Tomás. Explica que en la misión de los jueces, el acto de juzgar “tiene su más específica expresión, porque la virtud de justicia ordena respecto a lo que es de otro, y decisión sobre ello no puede provenir sino de superior autoridad.”¹⁹ En nuestra opinión, estas palabras resultan de permanente actualidad. Sobre todo teniendo en cuenta que han sido escritas por quien ostentó una carrera judicial larga y prominente y en contraste con las sentencias que a diario son dictadas dejando a un lado la justicia, sea

¹⁹Tomás CASARES, *La Justicia y el Derecho*, Tercera Edición Actualizada, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1973, p. 249

involuntariamente porque se apegan rígidamente a tecnicismos legales o con intención, porque persiguen objetivos espurios.

Un análisis pormenorizado de esta obra maestra de la iusfilosofía argentina, excede en mucho tanto la longitud debida como la finalidad de estas páginas. Pero su mención también nos sirve para fundamentar el adjetivo de clásico que le atribuimos a nuestro filósofo del derecho.

Pero la obra de Casares no termina allí.

Una lista de los escritos casarianos, más o menos exhaustiva es la siguiente²⁰:

- La Religión y el Estado. Tesis doctoral. Buenos Aires, Imprenta y Casa editora Coni (Publicaciones del Colegio Novecentista), 1919.
- De nuestro catolicismo. Buenos Aires, Imprenta y Casa editora Coni, 1922.
- La política y la moral. A propósito de Macchiavello. Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1927.
- Jerarquías espirituales. Subordinación de las formas esenciales de la actividad espiritual. Fe, conocimiento y acción. Buenos Aires, Restoy y Doeste, 1928.
- Discurso pronunciado al asumir el Decanato de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata. Buenos Aires, Imprenta y Casa Editora Coni, 1930.
- Catolicismo. Buenos Aires, Junta Parroquial del Santísimo Redentor, 1932.
- Los Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, C.C.C., 1933.
- La Justicia y el Derecho, con las tres ediciones ya citadas supra.
- Reflexiones sobre la condición de la inteligencia en el catolicismo, Buenos Aires, C.C.C., 1942
- Naturaleza y responsabilidad económico-social de la empresa. Buenos Aires, Idearium, 1967,
- Notas sobre justicia y bien común, en *Acerca de la justicia*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1971.

²⁰Carlos Daniel LASA, *Tomás Darío Casares. El pensamiento y la obra de un jurista y filósofo cristiano*, Ediciones Gladius, 1994, p.199.

- Orden social, desarrollo y último fin de la existencia humana, en *La justicia y el orden social*. Mendoza, Ediciones Idearium, 1977.

Además, escribió una gran cantidad de artículos en las Revistas *Criterio*, *Universitas*, *Prudentia Iuris*, *Ortodoxia*, entre otras.

También prologó obras de importancia como por ejemplo la célebre “Los fundamentos metafísicos del orden moral”, tesis doctoral de Monseñor Octavo Nicolás Derisi²¹, los “Discursos” de José Manuel Estrada²² o la menos reconocida pero muy interesante obra de Juan Miguel Bargalló Cirio, “Sociedad y Persona. Un ensayo de fundamentación metafísica del orden político.”²³

Como simple pero cabal muestra de todas ellas, podríamos citar el presente pasaje inicial de “Notas sobre justicia y bien común”²⁴: “La justicia es como la estructura ósea de todo organismo de relaciones humanas. Hay en éste relaciones que no son de justicia en sentido estricto. Pero no hay organismo de relaciones humanas que no comporte relaciones de justicia y esté sostenido por ellas.” O también su pensamiento sobre el juicio moral de la conducta: “El sentido común nos ofrece una definición elemental como punto de partida: - bueno es lo que se acuerda con su fin. Y puesto que la conciencia moral discierne espontáneamente lo bueno y lo malo, en lugar de considerar en abstracto el fin moral para establecer la norma de la conducta...consideremos concretamente aquellos actos que la conciencia califica; y este procedimiento vivo nos conducirá con naturalidad al establecimiento del fin moral.”²⁵

Su obra, profusa y siempre coherente, constituye una colección de enseñanzas de valor perenne dada su profunda fundamentación racional y su actualidad casi un siglo después.

²¹ Octavio N. Derisi, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, Monografías universitarias VII, Buenos Aires, 1941.

²² José Manuel ESTRADA, *Discursos*, Ediciones Estrada, Buenos Aires, 1946.

²³ Juan Miguel BARGALLÓ CIRIO, *Sociedad y persona, Un ensayo de fundamentación metafísica del orden político*, Edición del autor, Buenos Aires, 1943.

²⁴ Tomás D. CASARES, *Notas sobre justicia y bien común*, AA.VV. *Acerca de la justicia*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1971.

²⁵ Tomás D. CASARES, *El Juicio Moral de la Conducta*, en AA.VV. *Revista Criterio Nro. 1*, Buenos Aires, 8 de marzo de 1928.

4. Sus fallos

Tal como mencionáramos supra, Tomás Casares tuvo una prolongada carrera judicial, la que ejerció “poniendo en juego sus convicciones más profundas, aún a despecho de lo sustentado por una jurisprudencia uniforme y constante.”²⁶

Aunque sin dejar de lado alguna importante referencia a su etapa como camarista civil, en este trabajo mencionaremos principalmente su etapa como miembro del más alto tribunal de la República Argentina.

Durante los 11 años que Tomás Casares estuvo en la Corte, se expidió sobre numerosísimos temas, dejando siempre su impronta de iusfilósofo tomista. Una herramienta que usó con asiduidad fue el voto en disidencia, llegando a contar 85.²⁷

Incluso, su marcada tendencia a la diferenciación lo llevó aún en los casos en que compartía el criterio mayoritario, a dejar sentada su postura mediante la elaboración de un voto particular en 22 casos.

Siempre teniendo en cuenta las limitaciones de extensión y la finalidad del presente trabajo, citaremos algunos de los conceptos vertidos en sus fallos con la pretensión de justificar su calificación como clásico, estableciendo algunas de las principales categorías casarianas y la coherencia existente entre su actividad jurisdiccional y su pensamiento iusfilosófico.

4.1. Sobre el concepto de justicia

En el año 1952, Casares tuvo oportunidad de expedirse sobre el concepto de justicia en lo que constituye un auténtico leading case en materia de conflictos sucesorios: el denominado caso Bemberg.²⁸

²⁶ Alberto David LEIVA-Ezequiel ABÁSULO, op. cit., p.22

²⁷ Ídem.

²⁸ Caso “Otto S. Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg. Sus sucesiones”; en Fallos 224:839 (1952).

Se trata de un caso en que se ponía en tela de juicio la constitucionalidad del procedimiento especial que la ley 14122 establecía para la liquidación de treinta y tres sociedades, algunas de las cuales formaban parte del acervo hereditario en litigio. El ataque se fundaba en que la norma puesta en crisis “no respetaba el principio de igualdad ante la ley en tanto excluía a las personas jurídicas en cuestión del régimen general establecido en el Código de Comercio, discriminándolas en forma particular y arbitraria.”²⁹

La Corte rechazó el planteo con el argumento de que “las discriminaciones legales no deben considerarse sólo desde el punto de vista de los derechos o intereses individuales alcanzados por ellas, sino también en vista del interés general o bien común...”³⁰ Este decisorio era consecuente con la línea de acción establecida por el más alto tribunal en este período de absoluto alineamiento con las decisiones del poder ejecutivo ejercido por Juan Domingo Perón.

Por su parte, Casares en su disidencia parcial afirma que la norma resultaba inconstitucional en la parte que impedía, a su entender arbitrariamente, recurrir las resoluciones referentes a la rendición de cuentas y que si bien la facultad legislativa de establecer categorías es innegable, las mismas no podrían establecerse en forma carente de razón. Vemos como Casares pone en juego concepción iusfilosófica, aun contrariando a la posición mayoritaria.

En lo que en cuanto a este trabajo resulta relevante, debemos destacar la noción de justicia que expresa de la siguiente manera: “La justicia es una cierta igualdad proporcional cuya existencia requiere que, con las discriminaciones en cuestión, la ley iguale a los desiguales. Estas distinciones restablecen mediante el trato desigual de algunos la superior igualdad de un recto orden.”³¹

Advertimos como su noción de justicia se enmarca en la idea de orden social como superior al individual, resultando coherente con su pensamiento filosófico jurídico.

4.2. Sobre los conceptos de derecho y de ley

²⁹ Ezequiel ABÁSULO, op. cit., p. 512.

³⁰ Ídem, p. 513.

³¹ Caso “Otto S. Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg. Sus sucesiones”; en Fallos 224:839 (1952).

Para Casares el derecho es un concepto análogo, cuyo principal analogado es lo suyo, objeto de la justicia.

De los numerosos fallos que testimonian la coherencia conceptual existente entre el Casares iusfilósofo y el Casares juez, podemos mencionar el caso Aldorino, en el cual se cuestionaba una resolución del Instituto de Previsión Social por la que se denegaba una pensión a la Sra. Nélica Aldorino por su condición de madre de hijo natural, con el argumento de que la norma protegía sólo a los hijos habidos en el marco de una relación matrimonial legalmente constituida.

La Corte hizo lugar al planteo, revocando la decisión. Pero nuestro filósofo sostuvo en disidencia que la denegatoria estaba ajustada a derecho por cuanto la ley otorgaba una jerarquía especial a la familia legítima, diferenciando válidamente entre el matrimonio legalmente constituido y cualquier otra clase de vínculo aparentemente marital.

Dice expresamente Casares que “el valor de la ley positiva depende de que se atenga a los principios de un orden jurídico subordinado a la moral.”³²

Más allá de las discrepancias que puedan surgir respecto del punto específico en cuestión, advertimos en el voto de Casares una firme certeza respecto del sentido y alcance del término derecho. Es que nuestro filósofo, como lo había sostenido en anteriores decisiones jurisdiccionales de su etapa anterior como camarista civil³³ estaba convencido de que la ley que reconoce los derechos individuales “deriva su autoridad y licitud de su conformidad con la justicia, es decir, de su sujeción a los principios del derecho natural que son la expresión de ella”³⁴

Como tomista clásico, la convicción de Casares fue siempre que el fundamento de todo el orden jurídico radicaba en el derecho natural y por lo tanto su aplicación resultaba siempre obligatoria, máxime en los casos de lagunas legislativas como la que existía en el caso Aldorino, puesto que la ley nada decía respecto de los hijos ilegítimos.

Y así lo estableció siempre que pudo, tanto en su obra iusfilosófica como en sus decisiones jurisdiccionales, como en forma expresa lo manifestó en el Caso Mayer: “Y hasta en el

³² Caso “Nélica Mercedes Aldorino contra Instituto Nacional de Previsión Social”; en Fallos, 220:1326 (1951)

³³ Voto particular de Tomás D. Casares en el plenario “Adela Escorihuela de Escorihuela contra Municipalidad de la Capital”, Jurisprudencia Argentina, 71-851.

³⁴ Ídem.

supuesto de una abrogación revolucionaria de la Constitución sigue recayendo sobre la autoridad judicial en razón de su naturaleza, la misma misión, que en este último supuesto ejercerá desde el inabrogable derecho natural.”³⁵

4.3. Sobre la relación del individuo con la sociedad

Otro de los puntos importantes del pensamiento iusfilosófico casariano que quedaron volcados en una decisión judicial fue el que establece la relación entre el individuo y la sociedad.

En el caso Constantino Sogga un abogado de la provincia de Santiago del Estero cuestionaba la norma provincial que establecía la colegiación obligatoria para ejercer su profesión, con el fundamento de que tal disposición violaba derechos individuales de raigambre constitucional.

Al resolver, la Corte hace lugar al planteo diciendo que “los derechos y garantías establecidos por la Constitución son la ley suprema de la Nación y los legisladores tienen que buscar, para resolver los problemas, las soluciones que concuerden con ellos.”³⁶

Casares, por su parte, en voto en disidencia suscripto junto a Antonio Sagarna, rechaza el recurso con el fundamento de que “... se tiene el deber de entrar en las estructuras sociales cuya constitución legal es requerida por razones de orden y de bien común, mientras se las disponga sin menoscabo de los derechos que hacen esencialmente a la persona, para cuyo bien existe la comunidad que se trata de perfeccionar mediante dichas estructuras.”³⁷ Se advierte como, en su pensamiento, el orden social requiere de ciertas limitaciones a los derechos individuales, las que son válidas siempre que no afecten su sustancia. Y las requiere precisamente porque es a través de ese orden social que el hombre puede lograr sus fines individuales.

4.4. Sobre la libertad individual y sus limitaciones

³⁵ Caso “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Carlos M. Mayer”; en Fallos 201:281

³⁶ Caso “Constantino Sogga y otros”, en Fallos 203:122

³⁷ Caso “Constantino Sogga y otros”, en Fallos 203:129.

En el ya citado leading case Bemberg, Tomás Casares tuvo oportunidad de dejar plasmada su concepción de la libertad y los límites que naturalmente le impone el superior orden social.

Dice nuestro filósofo que “la recuperación del imperio de la justicia sobre la libertad, -que no existe como condición moralmente valiosa para el hombre sino en el orden justo-, tiene tantas veces en la hora actual, caracteres de lucha, y como toda lucha comporta, sin dudas, grave riesgo de excesos.”³⁸

Más allá de compartir o no su pensamiento, lo que resulta innegable es el fuerte compromiso asumido con la coherencia entre su postura filosófica y su actuación judicial. Y es justamente eso lo que lo hacen merecedor, a criterio de quien escribe estas líneas, del adjetivo de clásico.

4.5 Sobre la autoridad y su rol de custodio del bien común en caso de necesidad

Entre los numerosos fallos en que Tomás Casares expuso su visión del rol de la autoridad y su obligación principal de gestora del bien común podemos mencionar el caso Quilmes³⁹ en el cual una concesionaria del servicio de trenes reclamaba la devolución de unidades incautadas por el gobierno municipal para prestar el servicio que la reclamante se abstenía de prestar por resultarle antieconómico.

La Corte, haciendo primar el derecho individual por sobre el social, hace lugar a la petición.

Una vez más contra la corriente, en su voto disidente dice Casares que el conflicto entre el derecho de propiedad individual de los actores concesionarios y las exigencias del servicio público atendido mediante la concesión debe resolverse teniendo en cuenta que “no hay inviolabilidad de la propiedad que prevalezca contra una urgencia de bienestar general. En

³⁸ Caso “Otto S. Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg. Sus sucesiones”; en Fallos 224:839 (1952).

³⁹ Caso “Sociedad Anónima Tranvías Eléctricos y Balneario Quilmes contra Municipalidad de Quilmes”, en Fallos 204:517 (1946)

presencia de esta última el poder del poder administrador alcanza su plenitud. Ningún recurso judicial ha de obstarlo porque en tales circunstancias es de la esencia de la autoridad administrativa ser juez de las necesidades públicas.”⁴⁰

4.6 Sobre la misión de los jueces

Tal como supra mencionáramos, Casares manifestaba expresamente en una de las notas de su obra cumbre que el rol de los jueces en la sociedad era de suma importancia.⁴¹

Así lo siguió sosteniendo siempre. Leemos en su discurso pronunciado con motivo de la iniciación del año judicial de 1949⁴² que: “El juez está sobre las partes en nombre de la ley para hacerles justicia. Su misión más ostensible es la de afianzar particularizadamente la preeminencia de la ley, esa ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene el gobierno de la colectividad.”

La cita del concepto tomista de ley en un acto oficial de semejante envergadura, constituye no solamente una declaración de principios, sino principalmente una muestra de valentía y firmeza conceptual.

Es que, a riesgo de resultar reiterativos, nos resulta particularmente digno de respeto y atención cómo un filósofo del derecho católico y tomista puede mantener sus convicciones iusfilosóficas incommovibles no obstante los embates de la coyuntura política. Y Casares lo hizo de una manera contundente, al incluir el concepto de ley de Santo Tomás en el discurso de apertura del año judicial, delante de sus colegas y de miembros del poder ejecutivo con quienes frecuentemente discrepaba.

5. Conclusión

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Vid. nota 18.

⁴² Fallos, 213:9 (1949)

Esta breve síntesis de vida y obra casariana ha pretendido ser el fundamento de una afirmación: Tomás Darío Casares es un clásico de la Filosofía del Derecho del mundo latino.

Si consideramos que para ser un clásico un autor debe generar imitación, Casares lo es sin lugar a dudas como lo muestran los numerosos seguidores de sus enseñanzas, la gran difusión de su obra, y los múltiples homenajes que en vida y después de su fallecimiento se le han tributado.

Si consideramos que para ser un clásico un autor debe dejar una obra lo suficientemente vasta y contundente que sirva a quienes lo sucedan en la investigación, Casares lo es sin lugar a dudas. Porque su línea de pensamiento fue plasmada en sus libros, artículos y en sus fallos como juez. Y en todos ellos marcó una línea de pensamiento y acción, tan contundente como razonable.

Si consideramos que para ser un clásico un autor debe ser capaz de fundamentar sólidamente la coherencia de su postura iusfilosófica o el cambio si es que lo hubiera, Casares lo es sin lugar a dudas. No sólo porque se apegó siempre a su convicción filosófica aristotélica tomista sino porque para hacerlo, tuvo la claridad y, por qué no decirlo, la valentía de no claudicar antes las circunstancias adversas que en el orden político se le presentaron.

Por todo ello, estimamos que Tomás Darío Casares es un clásico y merece su lugar en la galería de grandes autores de la Filosofía del Mundo Latino.